

Datos del Expediente

Carátula: CONTAR S.A. C/ MORALES FACUNDO Y OTRO/A S/ COBRO EJECUTIVO

Fecha inicio: 05/07/2019

N° de

Receptoría: MP - 29098 - 2018

N° de

Expediente: 168235

Estado: Fuera del Organismo - En Juz.
Origen

REFERENCIAS

Sentencia - Folio: 1421

Sentencia - Nro. de Registro: 266

22/10/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

REGISTRO N° 266-S FOLIO N° 1421/5

EXPEDIENTE N° 168235 JUZGADO N° 15

En la ciudad de Mar del Plata, a los 22 días del mes de Octubre de 2019, reunida la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Segunda, en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos caratulados "**CONTAR S.A. C/ MORALES, FACUNDO Y OTRA S/ COBRO EJECUTIVO**", habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los artículos 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, resultó que la votación debía ser en el siguiente orden: Dres. Roberto J. Loustaunau y Ricardo D. Monterisi.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES

1ra.) ¿Es justa la sentencia dictada el 17-9-2018 a fs. 34/38 ?

2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Roberto J. Loustaunau dijo:

I. En el fallo cuestionado el Sr. Juez *a quo* rechazó el pedido de preparación de vía ejecutiva y desestimó la acción pretendida, con costas.

Para así decidirlo, explicó que con la documentación adjuntada, no se evidencia el cumplimiento de los requisitos exigidos por los arts. 6 incs. b), c), e), f) y g); y 7 de la ley 25.065.

II. El 18-6-2019 apeló el apoderado de la ejecutante.

En el memorial presentado en fecha 3-7-2019, la actora se quejó de la decisión adoptada en la instancia de origen, alegando que los recaudos mencionados por el juzgador se encuentran debidamente cumplimentados.

Afirmó que el art. 6 inc. c) de la ley 25.065 (referido a que el contrato de emisión de tarjeta de crédito debe contener "el porcentual de montos mínimos de pago") se encuentra satisfecho mediante el juego armónico de lo que enuncian las cláusulas 7° y 17° del contrato de fs. 17/22 al establecer un porcentual variable, toda vez que la ley 25.065 no obliga a que se determine uno fijo.

En cuanto al "plazo para el pago de las obligaciones" previsto en el art. 6 inc. b), refirió que la ley no impone a señalar un día del mes a tales efectos, y resaltó que la cláusula 4° establece que el plazo de pago será determinado en el resumen de operaciones, pues es decir está relacionado con la fecha de cierre de operaciones de cada resumen, pues en la práctica resultaría de cumplimiento imposible redactar un modelo de contrato precisando las fechas de pago de cada resumen de operaciones que se irán expidiendo mes a mes a lo largo de los años de ejecución, cuando ellas varían periódicamente.

Expresó que la cláusula 3° del contrato cumplimenta lo establecido por el art. 6 inc. g), toda vez que la "fecha de cierre contable de las operaciones" es notificada con anticipación en el resumen, siendo materialmente imposible consignar una fecha de cierre contable determinada en el propio contrato, ya que ellas varían con el devenir de su ejecución.

En cuanto a los incisos e) y f) -interés compensatorio y punitivo, respectivamente- manifestó el quejoso que la cláusula 8° prácticamente transcribe los arts. 16 y 18 de la ley 25.065, por lo que al tratarse de una tasa legal su parte se encuentra circunscrita por la norma que la fija, cumpliendo de este modo la exigencia.

Por todo ello, pidió que se revoque la providencia apelada y que se admita la preparación de la vía ejecutiva pretendida, con costas.

III. Tratamiento de los agravios:

La decisión debe confirmarse, sin perjuicio de asistirle razón al apelante en lo atinente a la determinación de los intereses.

1. En aquellos casos en los que la ley le otorga a una persona -sea privada o pública- el privilegio de adjudicarle a sus créditos la calidad ejecutiva (compeliendo por ello a sus deudores a una vía procesal caracterizada por las escasas y limitadas defensas), resulta imperioso establecer y requerir un mínimo cualitativo en lo que a la "habilidad" del título refiere (ésta Sala, causa n° 152.730 RSD 51 del 21-3-2013 caratulada "FAVACARD S.A. C/ AGUIRRE CARLOS ABEL y otro S/ COBRO EJECUTIVO").

Esos títulos ejecutivos deben brindar la información mínima indispensable para que las ya pocas y limitadas defensas con las que va a contar el ejecutado puedan ser ejercidas de la manera más eficaz posible, pues resulta de toda justicia que aquellas restricciones en las cuales se va a ver inmiscuido el ejecutado, tengan su lógica compensación requiriéndosele al ejecutante la conformación de un título completo y autosuficiente.

2. En este marco conceptual se inserta la solución de la ley de Tarjeta de Crédito n° 25.065 (en adelante LTC), cuyo artículo 39 faculta al emisor a perseguir el cobro de las deudas por la utilización del sistema mediante el procedimiento ejecutivo, debiéndose previamente preparar la vía, pidiendo el reconocimiento judicial de: a) el contrato de emisión de tarjeta de crédito instrumentado en legal forma y b) el resumen de cuenta que reúna la totalidad de los requisitos legales.

Además, se deben adjuntar dos declaraciones juradas: una sobre la inexistencia de una denuncia fundada y válida, previa a la mora por extravío o sustracción de la tarjeta y la otra, sobre la inexistencia de cuestionamiento fundado y válido del resumen, también previo a la mora, de conformidad a lo dispuesto por los arts. 27 y 28 de la LTC.

El cumplimiento de tales exigencias es imprescindible para mantener la vía ejecutiva pues el art 41 de la LTC sanciona con la pérdida la preparación de la vía ejecutiva -sin perjuicio de la acción ordinaria-, cuando: a) no se reúnan los requisitos a tal fin señalados por la ley, b) se omitan los requisitos contractuales allí previstos, o c) se omitan los requisitos exigidos en el art. 23 para los resúmenes.

Es tarea del Magistrado analizar el título, exigiendo la satisfacción de tales recaudos que han sido previstos en una norma de orden público (conf. art. 57)

La ley 25.065 ha procurado fijar diferentes mecanismos de protección al usuario de la tarjeta de crédito que deben ser celosamente respetados, en consonancia con los estándares de la ley 24.240, conforme la cual el cumplimiento del deber de brindar al consumidor información veraz, detallada y precisa, constituye uno de los pilares más significativos en pos de tal tutela (arts. 4, 36 y cctes. de ley de Defensa al Consumidor)

Muguillo, al comentar el art. 6 de la LTC, dice: *"Más allá de los recaudos que plasman la estricta formalidad que impone a partir de su vigencia esta ley al contrato de tarjeta de crédito entre la entidad emisora y el usuario, el sentido último de la norma es imponer una información, un noticiamiento leal, correcto y suficiente al usuario. No puede admitirse como válido que en un negocio "complejo" y masivo se utilicen términos oscuros, expresiones ambiguas o información limitada que no permita al titular un conocimiento adecuado de los límites de su obligación o eventual endeudamiento. Así, la omisión de informar, la reticencia en métodos de cálculo de intereses o sobre el cálculo de gastos debitados, impedirán a la entidad emisora - ese es el sentido de esta disposición del art.6º en todo el contexto de la ley- fundar una pretensión legítima contra el titular usuario (conf. CNCom, sala B, 28/4/89, LL 1998-C-624)"* ("Régimen de tarjetas de crédito", ed. Astrea, p. 46)

3. En el caso, encuentro acertada la decisión apelada en cuanto a las deficiencias allí señaladas respecto del contrato obrante en copia certificada a fs.17/22, a excepción de la cláusula octava referida a los intereses.

3.a. Atento los claros términos de la ley y no obstante la explicación brindada por el emisor, lo cierto es que "el plazo para el pago de las obligaciones y de la fecha del cierre contable de las operaciones" -art. 6 incs. b) y g-, son datos que deben reflejarse al suscribir el contrato.

Tratándose la tarjeta de crédito de un medio de financiamiento, el pago del resumen y el cierre contable constituyen elementos de suma importancia para el usuario para que pueda conocer fácilmente y de antemano cuándo debe pagar y a partir de qué día los consumos que realice entrarán o no en la liquidación del mes siguiente (arg arts 4 y 36 LDC)

Explica Barbier que la enunciación del plazo del inc. b) no está referida a la indicación de una o varias fechas sucesivas precisamente determinadas para cancelar los consumos,

sino al tiempo de que dispondrá el usuario para satisfacer su obligación, desde, por ejemplo, la fecha de cierre de las operaciones, la que sí se ha de indicar de modo exacto, según lo prevé el inc g). Luego, ese plazo deberá ser puntualmente individualizado al emitirse el resumen, con la indicación de la fecha de vencimiento para el pago ("Contratación bancaria. consumidores y usuarios" ed Astrea, p.346)

3.b. También luce insatisfecho el inc. d) del art. 6, referido al monto máximo de compras de contado y financiadas.

Si bien se trata de un tope que en ciertos casos puede variar como consecuencia de una reevaluación de la capacidad económica del usuario o de los mayores costos que insume la inflación, lo cierto es que se trata de una información relevante que no puede estar ausente en el contrato, aún cuando esté contenida en el resumen de cuenta de fs. 23 y cualquier modificación, entiendo, debe ser acreditada.

Paolantonio sostiene al respecto que cuando el emisor establece límites máximos, éstos deben incorporarse al contrato de emisión a fin de evitar que el titular se vea sorprendido en su buena fe al tener que pagar los cargos e intereses correspondientes por la utilización en exceso al límite acordado ("Régimen legal de la tarjeta de crédito", p.42, ed. Rubinzal Culzoni)

3.c. En cuanto al requisito de la mención del porcentual del pago mínimo (art 6 inc c), tampoco le asiste razón al apelante.

Al respecto se ha explicado que la exigencia de este punto no es de aplicación general, sino sólo en los casos en que el emisor de la tarjeta ofrezca al usuario una línea de crédito rotativo que le permita efectuar un pago parcial del saldo deudor sin generar incumplimiento (conf Daniel Reynoso, "Tarjeta de crédito", p.26/28 y 235, ed.Depalma)

El objetivo de este recaudo es que el usuario conozca desde el inicio de la relación los límites de la línea de crédito otorgada (Paolantonio, ob cit. p.42)y no se satisface con las cláusulas séptima y décimo séptima del contrato, dada su confusa redacción.

Luego de detallarse los límites máximos, en la cláusula décimo séptima se indica que para el cálculo del pago mínimo se establece que "no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) sobre los conceptos alcanzados".

Es decir que se toman los límites máximos como base del cálculo y se establece únicamente el piso del 10% de ellos, sin indicarse el techo. Tal acuerdo importa a mi entender, una regulación imprecisa e incompleta del monto mínimo que no cubre la exigencia de la norma, pues deja un amplio margen para la fijación unilateral del emisor (argto. art 37 LDC).

3.d. En cuanto a los intereses, considero que asiste razón al apelante, aunque este punto no logra modificar la suerte de su recurso, habida cuenta los restantes incumplimientos que se señalan.

Los recaudos de los incisos "e" y "f" del art. 6 pueden satisfacerse mediante la determinación de una tasa variable, siempre que la base de su cálculo se encuentre debidamente determinada, sea clara y en la medida que no supere los topes establecidos en los arts.16 y 18 de la LTC.

Los vaivenes de la economía actual de nuestro país justifican la adopción de este tipo de tasas para el financiamiento y el deber de información se cumple indicando cómo debe efectuarse el cálculo y siempre que sea fácilmente liquidable.

En este caso, el emisor ha adoptado las tasas que la propia ley establece como topes, señalando que los intereses serán calculados sobre el promedio del sistema financiero para operaciones personales publicado por el BCRA. De este modo, considero que el recaudo se encuentra reunido.

4. Los incumplimientos señalados son suficientes para hacer efectiva la sanción que impone en art 41 de la Ley 25.065.

No obstante, considero que la preparación de la vía ejecutiva también se encuentra perjudicada porque el resumen agregado a fs. 23 tampoco cumple con los requisitos previstos por el art. 23 de la LTC

Adviértase que no contiene el detalle de las operaciones que conforman el saldo reclamado, con indicación de la fecha en que se realizaron y sus montos, el número de constancia en la que se instrumentaron, la identificación de los proveedores (art 23 incs. d, e, f y p Ley 25065)

5. Por lo tanto, propongo al acuerdo el rechazo del recurso de apelación deducido por Contar SA y la consecuente confirmación de la sentencia apelada, con costas (arts. 68, 242, 245

y cctes. del C.P.C.)

Así lo voto.

El Sr. Juez Dr. Ricardo D. Monterisi votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Roberto J. Loustaunau dijo:

De conformidad con la votación precedente, corresponde rechazar el recuso de apelación deducido por la parte ejecutante el día 18-6-2019 y confirmar la sentencia dictada el 17-9-2018 a fs. 34/38, con costas (arts. 68, 242 y 245 del C.P.C. y 6, 23 y 41 de la ley 25.065)

Así lo voto.

El Sr. Juez Dr. Ricardo D. Monterisi votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

En consecuencia se dicta la siguiente

SENTENCIA

Por los fundamentos expuestos en el precedente acuerdo, se resuelve: **I.-** Rechazar el recuso de apelación deducido por la parte ejecutante el día 18-6-2019 y confirmar la sentencia dictada el 17-9-2018 a fs. 34/38 (arts. 242 y 245 del C.P.C. y 6, 23 y 41 de la ley 25.065). **II.-** Imponer las costas al apelante (art. 68 del C.P.C.). **III.-** Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 de la ley 14967). **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE** (art. 135 del C.P.C.). **DEVUÉLVASE.**

ROBERTO J. LOUSTAUNAU RICARDO D. MONTERISI

Lucas M. Trobo

Auxiliar Letrado

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Imprimir](#) ^

